

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 216

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00163-00
Demandante: RAQUEL RODRIGUEZ PARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Raquel Rodriguez Pardo mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 272 del 25 de junio de 2018, visible a fls. 37 y 38 del C. Ppal., el cual fue notificado a la parte demandada.

Mediante escrito visible a fls. 52 y 53 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito manifestando que “*solicita se acepte el desistimiento de la demanda...*”, y requiere que no se emita condena en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 106 del 12 de febrero de 2020, para que en el termino de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma guardó silencio de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 57.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, si bien en el escrito se habla de desistimiento de la demanda, lo cierto es que claramente se interpreta que se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 1 a 3 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 106 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 57, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose que no se opuso al desistimiento condicionado.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 217

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00098-00
Demandante: AMPARO BARRIOS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Amparo Barrios Castillo mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Mediante escrito visible a f. 58 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, el apoderado de la demandante allegó escrito manifestando que “*desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso...*”, y requiere que no se haga condene en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 102 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma guardó silencio de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 62.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a f. 17 y 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 102 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 62, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose, que la misma no se opuso al desistimiento condicionado.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 218

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CARDONA URIBE Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que para el presente proceso, se encuentra programada Audiencia de Pruebas para el día 15 de julio de 2020 a partir de las 02:00 p.m., sin embargo, la agenda del Despacho deberá ser reprogramada por la situación que actualmente estamos atravesando con la pandemia.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

9. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la Audiencia de pruebas fijada inicialmente para el día 15 de julio de 2020, y en su lugar se fija el día el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00075-00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN URIBE SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Jorge Hernán Uribe Sánchez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-044000/ANOPA-GRULI-1.10 del 20 de agosto de 2019 proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el siguiente término de caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Ahora bien, en cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”¹

En igual sentido, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“En este orden y como el salario es la suma que el trabajador recibe de manera mensual, quincenal o semanal, como retribución de sus servicios, es una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral de la cual deriva su pago. Pero al término de dicha relación laboral este derecho económico se convierte en una prestación definitiva, que hace susceptible de caducidad los actos que niegan su reconocimiento o que lo reconocen parcialmente.

(...) esta Sala teniendo en cuenta las reglas de caducidad que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 citada en precedencia, concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a las providencias de primera y segunda instancia cuestionadas en sede de tutela, no se configuró frente a la decisión de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirigió contra el acto que expidió el Ministerio de Defensa—Ejército Nacional y que le negó el reajuste salarial por el periodo 1997 a 2004.

Lo anterior porque tal y como ya se precisó, el acto que le negó el reajuste salarial estaba sujeto al término de caducidad que prevé el artículo 164 del C.P.A.C.A., en razón a la terminación del vínculo laboral con derecho a asignación de retiro.”²

Ahora bien, el señor Jorge Hernán Uribe Sánchez Solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la reliquidación y reajuste salarial, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que es aumentado el sueldo con el principio de oscilación, y el que hubiera sido incrementado en aplicación del IPC.

Ante esta solicitud se emite el Oficio No. S-2019-044000 del 20 de agosto de 2019 (así se afirmó en el hecho No. 10 de la demanda) proferido por el grupo de talento humano de la Policía Nacional, el cual hoy es objeto de demanda.

Siendo ello así, y comoquiera que el accionante ya no es miembro activo de la Policía Nacional, el salario que pretende se le reliquide deja de ser periódico, y bajo ese entendido la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo, tal como lo determina el literal d) del numeral 2o del artículo 164 del CPACA, esto es, hasta el día 21 de diciembre de 2019, pero por ser un día inhábil (sábado) se extendió hasta el 23 de diciembre de 2019, sin embargo, la misma fue incoada el 19 de febrero de 2020 (f. 18 del expediente), configurándose así el fenómeno de la caducidad.

Con fundamento en lo expuesto, y de la revisión minuciosa del expediente, no logra apreciarse la existencia de alguna justificación para entender que el demandante haya interpuesto la demanda ante esta

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. DR. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01288-00(AC).

jurisdicción el día 19 de febrero de 2020, máxime que el presente litigio no es susceptible de conciliar por tratarse de un asunto salarial, y por tanto se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente a ello, el Oficio que se acusa no es un verdadero acto administrativo de carácter definitivo, a la luz del artículo 43 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Ello, por cuanto en el Oficio se indica que no es la entidad para resolver la petición elevada por el actor, pero en definitiva no crea, modifica o extingue la situación particular del señor Jorge Hernán Uribe Sánchez, ni tampoco se le impide continuar con la reclamación administrativa, de tal suerte que nos encontramos frente a un acto de carácter informativo o de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que **los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos**, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa”³ (Negrillas fuera del texto en cita.)*

Bajo ese entendido, también hay lugar a rechazar de plano la presente demanda, conforme al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, 08 de marzo de 2012. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada a su costa, y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00301-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2019, la señora María del Carmen Morales García a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Casur, para que en definitiva se otorgue el 100% de a sustitución pensional del extinto AG (r) Bernal Pineda Hoover Lucas

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.), de conformidad con el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” (Negritas propias.)

Ello en concordancia con el numeral 26 del Artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. *El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundí
La Cumbre
Palmira
Pradera
Vijes
Yumbo
(...)"*

Lo anterior, bajo el entendido de que el causante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el Departamento de Policía del Valle del Cauca (DEVAL) con sede en el municipio de Cali (fls. 49), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar** la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00294-00
DEMANDANTE: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término, y además reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia al **Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y los anexos.

CUARTO: Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y de los anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

SEXTO.- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00336-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA CABEZAS PEREZ
DEMANDADO: NACIO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado por la señora María Elena Cabezas Pérez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"*

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Lo anterior, por cuanto al revisar los anexos de la demanda, se constata que no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que tratan los referidos artículos.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Se advierte, que que el memorial y los documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. **Inadmitir** la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA ELENA CABEZAS PEREZ, en contra de la NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda.

Se advierte, que que el memorial y los documentos deberán allegarse **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO. **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 17 y 18 de esta cuadermatadura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00017-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: DIEGO GUALTEROS FORERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

ANTECEDENTES

La demandante Colpensiones a través de apoderado judicial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Diego Gualteros Forero, correspondiéndole a este Despacho por reparto.

Ahora bien, en el CD allegado con los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que el demandado tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Caicedonia (V.), en la bocatoma de la empresa Acuavalle S.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete al Circuito Administrativo de Cartago (V.), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Negritas propias.)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 1º del **Acuerdo No. PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006**, “*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de **Cartago**, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:*

*Cartago
Alcalá
Ansermanuevo
Argelia
Bolívar,*

Caicedonia
El Águila
El Cairo
El Dobio
La Victoria
La Unión
Obando
Roldadillo
Ulloa
Sevilla
Toro
Versalles
Zarzal

(...)” (Negrillas propias.)

Teniendo en cuenta las citadas normas, y bajo el entendido de que el demandado tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el municipio de Caicedonia (V), el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), y en razón a ello se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

- PRIMERO.-** **Declarar** la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO.-** **Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.
- TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00236-00
DEMANDANTE: JOSE JAIME SANCHEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO SUPERIOR ITA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre la admisión de la presente demanda, la cual había sido inadmitida y para el efecto se le había concedido un término a la parte demandante para que realizara la respectiva subsanación.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Auto Interlocutorio No. 605 del 25 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la presente demanda, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días a la parte actora a fin de que corrigiera los defectos allí señalados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A. determinan sobre la inadmisión de la demanda, así como las consecuencias que conlleva la no subsanación en el término concedido para ello:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Siendo ello así, y comoquiera que la parte demandante no subsanó integralmente los defectos señalados en el auto inadmisorio, no queda otra alternativa al Despacho que rechazar la demanda al configurarse la causal 2ª prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A., arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2o del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo de las actuaciones, dejando las constancias de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00346-00
DEMANDANTES: JOSE LUIS FRANCO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor José Luis Franco Valencia a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notificar** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital**

remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Adriana Osorio Ramírez identificada con C.C. No. 38.871.360 y Tarjeta Profesional No. 122.699 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folios 6 y 7 del expediente.

SÉPTIMO.- Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifiquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00341-00
DEMANDANTES: MARÍA EUFEMIA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora MARÍA EUFEMIA DE LA CRUZ a través de apoderado judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO.- **Notificar** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notificar** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso, al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No.120.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 11 a 12 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00287-00
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA - ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora María del Carmen Ramírez Granada y su hija Alejandra Quiñonez Ramírez, instauraron demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio negativo al no dar respuesta al derecho de petición del 12 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó el reajuste de la pensión de sobrevivientes del causante Humberto Quiñones Amortegui, buscando además otras declaraciones y condenas, demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho.

2.- A través del Auto Interlocutorio No. 617 del 26 de noviembre de 2019 (f. 34 y 35 del expediente), esta instancia judicial expuso:

“De la revisión del expediente se observa que, el presente medio de control fue interpuesto por dos personas naturales mayores de edad, por lo que ambas cuentan con capacidad para comparecer al proceso por sí mismas. En ese sentido, cada una de las demandantes debe aportar poder especial que cumpla con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, del siguiente tenor:

(...)

No obstante, se observa que sólo una de las demandantes aportó poder, por lo que se hace necesario subsanar este aspecto en relación con la otra demandante.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que aporte poder para demandar, so pena de ser rechazada la demanda.”

Lo anterior, a efectos de que se allegara al proceso poder de postulación por parte de la señora Alejandra Quiñonez Ramírez al apoderado judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior y de acuerdo a constancia secretarial del día 13 de diciembre de 2019 visible a folio 37, se tiene que la parte demandante guardó silencio al respecto, no subsanando la demanda, toda vez que en el poder allegado visible a folio 12, la señora María del Carmen Ramírez Granada, otorga poder al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo en nombre propio y en representación de su hija María Alejandra Quiñones Ramírez, quien a la fecha en que se presentó la demanda ya contaba con la mayoría de edad para conceder poder, toda vez que la misma, nació el día 23 de abril de 2001 (f. 24).

Ahora bien, sería dable rechazar la demanda por parte de la señora María Alejandra Quiñonez Ramírez y admitirla por la señora María del Carmen Ramírez Granada quien cumple con todos los requisitos para demandar, sin embargo, lo que se reclama es un beneficio pensional, lo cual significa que al proceso deben comparecer todas aquellas personas con interés directo en dicha pensión, porque todos son litis consortes necesarios. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

*“Son entonces dos los criterios que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. **En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse el fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos**”.* (negrita y subraya por el Despacho)¹

Adicionalmente, entiende el Despacho que no puede romperse la unidad procesal, toda vez que tanto la señora María del Carmen Ramírez Granada como la señora María Alejandra Quiñonez Ramírez tienen interés en la pensión de sobrevivientes causada por el señor Humberto Quiñonez Amórtegui, de tal suerte que este proceso no puede fallarse válidamente sin la comparecencia de ambas al proceso, y dado a que la señora Alejandra Quiñonez Ramírez **no cumple con el derecho de postulación** previsto por el artículo 160 del CPACA, no se puede admitir la demanda, y por esta razón la misma será rechazada para todas las demandantes.

Lo anterior, en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA², comoquiera que se otorgó la oportunidad para subsanar este aspecto, pero la parte interesada guardó silencio en el término legal.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, donde no se subsanó el aspecto relacionado con la falta de derecho de postulación, el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal de Cundinamarca quien también rechazó la demanda, veamos:

*“En efecto, **la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal.***

(...)

*PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 25 de junio de 2018, **por medio del cual, la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**”³ (Negrillas del Despacho.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., Quince (15) De Mayo De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 05001-23-33-000-2014-02122-01(0614-16)

² “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

³ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, 25 de febrero de 2019. Radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01.

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por las señoras María del Carmen Ramírez Granada y Alejandra Quiñonez Ramírez, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-3-002-2019-00202-00
DEMANDANTE: OSCAR JULIÁN PÉREZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El señor OSCAR JULIAN PEREZ BUITRAGO, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la cual fue asignada a este Despacho el día 02 de agosto de 2019 (Fl.23).

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 506 del 29 de octubre de 2019, por este Juzgado, visible a folios 25 y 26 del expediente.

3.- A través del auto de sustanciación No. 707 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto del 29 de octubre de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A

(…)”

A folio 31 de la cuadematura, obra Constancia Secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”.

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00014-00
DEMANDANTES: GLORIA ESPERANZA ALARCONDE CONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA ALARCON DE CONCHA** a través de apoderado judicial en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- **Reconocer** personería para actuar en el presente proceso, a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No.275.998 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 15 a 16 de esta cuadernatura.

SÉPTIMO.- **Oficiar** a la **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00329-00
DEMANDANTE: ROSA ELIA SÁNCHEZ CUENÚ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y
PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora Rosa Elia Sanchez Cuenú, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Tuluá y el Instituto de Planeación, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (INFITULUA), la cual fue asignada a este Despacho.

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 132 del 08 de abril de 2019, visible a folios 52 y 53 del expediente.

3.- Por medio del auto de sustanciación No. 504 del 26 de agosto de 2019 (ver f. 56), se modificó el numeral 6 del auto admisorio, y se dispuso lo siguiente:

*“Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, **dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**”*

4.- A través de Auto de Sustanciación No. 011 del 15 de enero de 2020, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto de sustanciación No. 504 del 26 de agosto de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A “

A folio 63 del expediente, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).”

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 228

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00332-00
DEMANDANTE: CAMILO ORTIZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE PLANEACIÓN,
PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El señor Camilo Ortiz González, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Tuluá y el Instituto de Planeación, Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (Infitulua), la cual fue asignada a este Despacho .

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 136 del 08 de abril de 2019, visible a folios 44 y 45 del expediente.

3.- Por medio del auto de sustanciación No. 505 del 26 de agosto de 2019, se modificó el numeral 6 del auto admisorio, y se ordenó lo siguiente:

*“Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, **dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**”*

4.- A través de Auto de Sustanciación No. 010 del 15 de enero de 2020, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto de sustanciación del 16 de agosto de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”

A folio 53 del C. Ppal., obra Constancia Secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“**Artículo 178.- Desistimiento tácito.**- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se*

promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar la terminación del proceso** de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00312-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE PLANEACIÓN,
PROMOCION Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora Luz Elena Acevedo mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la municipio de Tuluá y el Instituto de Planeación, Promocion y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (Infitulua), la cual fue asignada a este Despacho.

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 135 del 08 de abril de 2019, visible a folios 54 y 55 del expediente.

3.- Por medio del auto de sustanciación No. 499 del 26 de agosto de 2019, se modificó el numeral 6 del auto admisorio, y se ordenó lo siguiente:

*“Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, **dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.***

(...)

4.- A través de Auto de Sustanciación No. 006 del 15 de enero de 2020, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto de sustanciación del 16 de agosto de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”

A folio 63 del expediente, obra Constancia Secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00266-00
DEMANDANTE: ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ – STIVEN VILLADA CASTRO – ELIO FAVIO VILLADA CASTRO – JOSÉ ELIO FAVIO VILLADA VALDÉS – ROBINSON VILLADA VELÁSQUEZ – JUAN ESTEBAN VILLADA ECHAVARRÍA – GLORIA ESTER VILLADA VELÁSQUEZ – SAYDE VILLADA VELÁSQUEZ – SANTIAGO VILLADA VILLADA – MANUELA VILLADA VILLADA – ELMER VILLADA VELÁSQUEZ – FABIÁN VILLADA VELÁSQUEZ – LEYDY VIVIANA VILLADA UCHIMA – SANDRA PATRICIA VILLADA VELÁSQUEZ – ANDRES FELIPE GIRALDO VILLADA – JUAN DAVID ROSAS VILLADA – GLORIA INÉS VILLADA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – INVÍAS - MUNICIPIO DE RIOFRÍO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos señalados en el auto inadmisorio, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor ELIO FAVIO VILLADA VELASQUEZ – STIVEN VILLADA CASTRO – ELIO FAVIO VILLADA CASTRO – JOSÉ ELIO FAVIO VILLADA VALDÉS – ROBINSON VILLADA VELÁSQUEZ – JUAN ESTEBAN VILLADA ECHAVARRÍA – GLORIA ESTER VILLADA VELÁSQUEZ – SAYDE VILLADA VELÁSQUEZ – SANTIAGO VILLADA VILLADA – MANUELA VILLADA VILLADA – ELMER VILLADA VELÁSQUEZ – FABIÁN VILLADA VELÁSQUEZ – LEYDY VIVIANA VILLADA UCHIMA – SANDRA PATRICIA VILLADA VELÁSQUEZ – ANDRES FELIPE GIRALDO VILLADA – JUAN DAVID ROSAS VILLADA – GLORIA INÉS VILLADA VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; INVÍAS Y EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO, ejercida en el medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a los representantes del Departamento del Valle del Cauca, del Invias) y del municipio de Riofrio de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda su subsanación y los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y los anexos.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00329-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MARTÍNEZ PELAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial obrante a folio 30, mediante el cual se da cuenta del memorial allegado al presente asunto por parte de la abogada Laura Pulido Salgado, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, donde “...le solicito el retiro de la demanda junto con poder y sus anexos, puesto que por error involuntario se presentó de forma repetida...” (f. 29).

Por lo que el Despacho encuentra viable acceder a lo solicitado, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como es el caso presente, aún no ha sido admitida la demanda, por lo que el retiro de la misma puede realizarse de manera efectiva, evidenciándose además que en el poder se faculta a la apoderada entre otras de desistir (fl. 19 a 18).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase entrega del escrito de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

TERCERO.- Se acepta la autorización de la apoderada de la parte demandante, para que el Despacho realice la entrega de lo ya señalado a la señora Gisela Tatiana Lozano.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy de 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Guadalajara de Buga, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00205-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BOTIA MOSQUERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se evidencia a folio 65 del expediente, memorial allegado al presente asunto por la Abogada Diana Carolina Rosales Vélez identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitando al Despacho “...*muy respetuosamente conforme al art 174 del CPACA que expresa: RETIRO DE LA DEMANDA*”.

Por lo que el Despacho encuentra viable acceder a lo solicitado, máxime teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como es el caso presente, aún no ha sido admitida la demanda, por lo que el retiro de la misma puede realizarse de manera efectiva, maxime que una vez verificado el memorial poder visible a folio 29, la apoderada está facultada para desistir.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, según lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase entrega del escrito de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.